

## SESIONES ORDINARIAS

2009

## ORDEN DEL DIA N° 2124

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS  
Y GARANTIAS, DE LEGISLACION PENAL  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 3 de noviembre de 2009

Término del artículo 113: 12 de noviembre de 2009

SUMARIO: **Banco** Nacional de Datos Genéticos.  
Creación. (23-P.E.-2009.)I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**III. **Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo por el que se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 27 de octubre de 2009.

*Remo G. Carlotto. – Nora N. César. – Gustavo A. Marconato. – Hugo R. Perié. – Miguel A. Giubergia. – Juan C. D. Gullo. – María G. de la Rosa. – Victoria A. Donda Pérez. – César A. Albrisi. – Esteban J. Bullrich. – María J. Acosta. – Sergio A. Basteiro. – Rosana A. Bertone. – Lia F. Bianco. – Susana M. Canela. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Jorge A. Cejas. – Rosa L. Chiquichano. – Luis F. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Patricia S. Fadel. – Emilio A. García Méndez. – Alberto Herrera. – Griselda N. Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Beatriz L. Korenfeld. – Carlos M. Kunkel. – Marcelo E. López Arias. – Ana Z. Luna de Marcos. – Heriberto A. Martínez*

*Oddone. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Jorge R. Pérez. – Julia A. Perié. – Héctor P. Recalde. – Jesús F. Rejal. – Beatriz L. Rojés de Alperovich. – Alejandro L. Rossi. – Silvia E. Sapag. – Adela R. Segarra. – Carlos D. Snopek. – Gladys B. Soto. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.*

En disidencia total:

*Hugo R. Acuña.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – *Ambito funcional.* El Banco Nacional de Datos Genéticos creado por la ley 23.511 funcionará como organismo descentralizado dentro de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Art. 2° – *Objeto.* Constituye el objeto del Banco Nacional de Datos Genéticos garantizar la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se haya iniciado en el ámbito del Estado nacional hasta el 10 de diciembre de 1983 y que permita facilitar:

- a) La búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas, que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres;
- b) La identificación genética de los restos de personas víctimas de desaparición forzada.

Art. 3° – *Funciones.* El Banco Nacional de Datos Genéticos tendrá las siguientes funciones:

- a) Efectuar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto;
- b) Organizar, administrar y actualizar de manera continua el Archivo Nacional de Datos Genéticos, custodiando y velando por la reserva de los datos e información obrantes en el mismo, de acuerdo a lo establecido en la ley 25.326, de Protección de Datos Personales y a los recaudos éticos para las bases de datos genéticos indicados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS);
- c) Actuar a través de su director general técnico y el resto de los profesionales que lo integren como peritos oficiales exclusivos ante los jueces competentes en las causas penales que tengan por objeto la identificación de las personas mencionadas en el artículo 2°, inciso a), de la presente ley, emitiendo dictámenes técnicos y realizando las pericias genéticas que les sean requeridas;
- d) Adoptar y dictar las normas necesarias para garantizar la corrección y veracidad de los estudios, análisis, dictámenes e informes que por su intermedio se realicen;
- e) Coordinar protocolos, marcadores, pautas y acciones comunes con otros organismos, entes e instituciones tanto públicas como privadas en los órdenes local, municipal, provincial, nacional e internacional relacionados con su competencia;
- f) Proponer la formulación de políticas públicas a las diversas áreas y niveles del Estado, mediante el dictado de normas y reglamentos relacionados con el objeto de su competencia.

Art. 4° – *Gratuidad.* Todos los servicios prestados, relacionados con las funciones establecidas en el artículo anterior, serán gratuitos.

Art. 5° – *Archivo Nacional de Datos Genéticos.* Este archivo contendrá la información genética relativa a:

- a) La búsqueda e identificación de hijos o hijas de personas desaparecidas como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado, secuestrados junto con sus padres y/o de nacidos durante el cautiverio de sus madres, hasta el 10 de diciembre de 1983. Al efecto de posibilitar el entrecruzamiento de los datos, el archivo contendrá la información genética de los familiares de los hijos o hijas de personas desaparecidas, así como la de aquellas personas que pudieran ser las víctimas directas;
- b) La búsqueda, recuperación y análisis de información que permita establecer la identidad y lo sucedido a las personas desaparecidas como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado;

- c) La identificación de los restos de embriones fruto de procesos de gestación no llegados a término como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado perpetrado en contra de mujeres embarazadas, hasta el 10 de diciembre de 1983.

El Archivo Nacional de Datos Genéticos llevará registros específicos y diferenciados de la información relativa a los tipos de situaciones descriptas, sin perjuicio del entrecruzamiento de datos en cada caso particular cuando las circunstancias de hecho así lo aconsejaren.

El Banco Nacional de Datos Genéticos deberá adoptar e implementar todas las medidas que resulten necesarias a los fines de garantizar su inviolabilidad e inalterabilidad.

Art. 6° – *Inclusión de datos.* Cualquier familiar directo de personas desaparecidas o presuntamente nacidas en cautiverio tendrá derecho a solicitar y a obtener los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos en los términos a los que se refiere esta ley, incluyendo el registro de sus datos en el Archivo Nacional de Datos Genéticos.

El Banco Nacional de Datos Genéticos garantizará el cumplimiento de las facultades otorgadas por el artículo 4° de la ley 25.457 a la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad.

En el Archivo Nacional de Datos Genéticos se registrará la información genética de aquellas personas cuyas muestras hayan sido remitidas al Banco Nacional de Datos Genéticos a través de una causa judicial, así como aquella que se haya aportado a través de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad.

La información genética ingresada quedará registrada en el Archivo Nacional de Datos Genéticos con el único objeto de asegurar su comparación con los datos que se incorporen en el futuro.

Art. 7° – *Acreditación.* A los fines estipulados en el artículo anterior, el interesado deberá acreditar sumariamente ante el Banco Nacional de Datos Genéticos:

- a) Las circunstancias en que desapareció la persona o aquéllas de las que surja la presunción de nacimiento en cautiverio;
- b) El vínculo alegado que tiene con la persona víctima de desaparición forzada, de conformidad con la normativa legal vigente.

La certificación expedida por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad y/o por el Archivo Nacional de la Memoria, según el caso, servirá de acreditación suficiente.

Art. 8° – *Control del peritaje por las partes en causas penales.* Las partes en los procesos penales a los que se refiere el artículo 2°, tendrán derecho a controlar los peritajes realizados en el Banco Nacional de Datos Genéticos a través de la designación de peritos de parte,

cuyos dictámenes serán enviados al órgano judicial solicitante junto al informe pericial.

Las disposiciones del capítulo V del título III del libro II del Código Procesal Penal de la Nación serán complementarias de la presente ley.

Art. 9° – *Reserva de la información.* El Banco Nacional de Datos Genéticos no proporcionará información a particulares sobre los datos registrados, ni tampoco a entidades públicas o privadas cualquiera sea la índole de las razones alegadas.

La información genética almacenada sólo podrá ser suministrada por requerimiento judicial, en causa determinada, a los fines exclusivos de respaldar las conclusiones de los dictámenes periciales elaborados por el mismo y posibilitar su control por los peritos de parte.

Las personas que presuman ser hijos o hijas de personas desaparecidas como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado y/o personas presuntamente nacidas durante el cautiverio de sus madres, tendrán acceso exclusivo a los informes, dictámenes y resultados de pruebas genéticas que los involucrasen directamente, lo que deberán acreditar ante el organismo.

Art. 10. – *Responsabilidad disciplinaria.* Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad disciplinaria por parte del autor y/o de quien lo refrende o autorice. Asimismo, generará la responsabilidad solidaria de su superior jerárquico. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que se deriven.

Art. 11. – *Violación al deber de reserva de la información.* Todo aquel que violare el deber de reserva de la información al que se refiere el artículo 9° de la presente ley es pasible de responsabilidad disciplinaria. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria solidaria de su superior jerárquico así como de las responsabilidades penales y/o civiles que se deriven.

Art. 12. – *Estudios y análisis.* A los fines de la realización de los estudios y análisis, el Banco Nacional de Datos Genéticos tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Determinación del tipo de estudios y/o análisis que deban practicarse en cada supuesto en que sea requerida su intervención para determinar un patrón genético, de conformidad con los últimos, mejores y modernos criterios médicos y científicos, tales como:
  1. Investigación del grupo sanguíneo.
  2. Investigación del sistema de histocompatibilidad.
  3. Investigación de isoenzimas eritrocitarias.
  4. Investigación de proteínas plasmáticas.
  5. Estudios de ADN en marcadores genéticos autosómicos, ADN mitocondrial, haplotipos de cromosoma X e Y, SNPs y

todo otro tipo de prueba que el desarrollo científico haga pertinente;

- b) Determinación del lugar, día y hora a los fines de la realización de las pruebas, exámenes y/o análisis, debiendo notificar a los interesados por medio fehaciente y con suficiente antelación;
- c) Producción de las pruebas y exámenes en virtud del orden cronológico de la recepción del requerimiento.

Art. 13. – *Definición de patrón genético.* Se entenderá por patrón genético al registro personal elaborado por el análisis de ADN, exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, posean alto grado de polimorfismo poblacional, carezcan de asociación directa en la expresión de genes, se encuentren ubicados en regiones no codificantes del ADN y aporten información sólo con fines identificatorios y que resulten aptos para ser sistematizados y codificados en una base de datos informatizada. Los marcadores utilizados deben ser avalados internacionalmente y utilizados en los controles de calidad por las distintas sociedades de genética forense reconocidas oficialmente.

Para aquellos casos en que se necesite comparar datos con los estudiados en otros servicios, el Banco Nacional de Datos Genéticos deberá definir las condiciones en que se realicen estos estudios y exigir que los laboratorios que participen se sometan a estas normativas.

El Banco Nacional de Datos Genéticos deberá actualizar la información del Archivo Nacional de Datos Genéticos de acuerdo a los nuevos marcadores genéticos que se utilicen en un futuro en genética forense y adecuarse a las futuras tecnologías que se utilicen para estos fines.

Asimismo, el Banco Nacional de Datos Genéticos deberá someterse a controles de calidad de organismos internacionales con reconocida experiencia en la materia, con la periodicidad y características que se establezcan en el decreto reglamentario.

Art. 14. – *Eficacia de la medida de prueba.* Cuando se trate de una de las medidas de prueba ordenadas por un juez competente o por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad en virtud del objeto definido en el artículo 2°, inciso a), el Banco Nacional de Datos Genéticos deberá entrecruzar la información genética obtenida con todo el Archivo Nacional de Datos Genéticos.

Art. 15. – *Imposibilidad o negativa de concurrencia.* En el supuesto de que, en virtud de imposibilidad física y/o psíquica, el interesado no pudiese concurrir personalmente al Banco Nacional de Datos Genéticos a los fines de someterse a los exámenes y/o análisis dispuestos, el mismo adoptará las medidas que resulten conducentes a los fines de que se le realicen las pruebas pertinentes en su domicilio.

El Banco Nacional de Datos Genéticos asesorará a los jueces nacionales y federales en relación con el levantamiento de rastros forenses útiles para la obtención de información genética. Asimismo, pondrá a su disposición personal capacitado para participar de procedimientos judiciales que se deban llevar adelante a ese efecto.

Art. 16. – *Deber de informar.* Cuando se compruebe la sustitución de identidad de una persona o cualquier otro delito, el Banco Nacional de Datos Genéticos deberá poner tal circunstancia en conocimiento del juez competente.

Cuando el examen y/o análisis hubiese sido ordenado por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, el Banco Nacional de Datos Genéticos informará a esa Comisión, que tendrá el deber de informar a la justicia.

Art. 17. – *Residentes en el exterior.* Las personas residentes en el exterior, previa solicitud al Banco Nacional de Datos Genéticos o mediante orden del juez interviniente, se someterán a la extracción de muestras para la obtención de información genética con la intervención del Consulado Argentino, que certificará la identidad de quienes lo hagan, debiendo dichas muestras, debidamente certificadas, ser giradas por el Consulado Argentino interviniente al Banco Nacional de Datos Genéticos para la realización de los exámenes y/o análisis.

Art. 18. – *Implementación y costo.* El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto será el encargado de dar las instrucciones y dictar las disposiciones que resulten necesarias para que los consulados argentinos en el exterior den cumplimiento adecuado y oportuno a las tareas establecidas en el artículo precedente. El costo de los servicios consulares, los honorarios por la obtención de muestras de sangre y cualquier arancel existente en territorio extranjero, estarán a cargo exclusivo del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que dispondrá de partidas presupuestarias destinadas a tal fin.

Art. 19. – *Organización del Banco Nacional de Datos Genéticos.* El Banco Nacional de Datos Genéticos funcionará bajo la responsabilidad y dirección de un (1) director general técnico, profesional en bioquímica o biología molecular, con reconocida experiencia en genética forense, un (1) subdirector técnico, con igual profesión y especialización, y un (1) subdirector administrativo, especialista en administración, economía o carreras afines. El director general técnico y los subdirectores técnico y administrativo serán designados por el Poder Ejecutivo a través de un concurso público de oposición y antecedentes, que garantice la idoneidad científica de los profesionales elegidos y la transparencia del proceso de selección; durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Art. 20. – *Del director general técnico.* Corresponderá al director general técnico:

- a) Coordinar y conducir el conjunto de las actividades, a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley y sus normas concordantes y complementarias;
- b) Ejercer la representación legal en todos sus actos, pudiendo a tales fines delegar sus atribuciones en el subdirector técnico;
- c) Convocar y presidir las reuniones del consejo consultivo, con voz y voto;
- d) Proponer al consejo consultivo los planes y programas de actividades;
- e) Ejercer todas las funciones de carácter científico establecidas;
- f) Responder como perito oficial a los requerimientos de órganos judiciales;
- g) Proponer al consejo consultivo, con la colaboración de los subdirectores, la estructura orgánica funcional del Banco Nacional de Datos Genéticos.

Art. 21. – *Del subdirector técnico.* Serán funciones del subdirector técnico:

- a) Ejercer las atribuciones y funciones que le encomiende o delegue el director general técnico;
- b) Reemplazar al director general técnico en caso de ausencia.

Art. 22. – *Del subdirector administrativo.* Serán funciones del subdirector administrativo ejercer las atribuciones y funciones administrativas que le encomiende o delegue el director general técnico.

Art. 23. – *Del consejo consultivo.* Estará integrado por los siguientes miembros, quienes desempeñarán sus funciones ad honórem:

- a) Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva;
- b) Un representante del Ministerio de Salud;
- c) Un representante del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos;
- d) Un representante de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), creada por ley 25.457;
- e) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

Asimismo, se invitará a integrar el consejo consultivo a un representante de la Academia Nacional de Medicina, un representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), un representante de una universidad nacional y un representante de la Auditoría General de la Nación.

Art. 24. – *Funciones del consejo consultivo.* El consejo consultivo tendrá a su cargo:

- a) Asesorar al director general técnico en relación con los planes y programas de actividades del Banco Nacional de Datos Genéticos;

- b) Proponer la creación de centros de estudios y capacitación; otorgar becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
- c) Dictaminar en relación con el dictado de un reglamento interno y de las normas relativas a la gestión administrativa y específica del Banco Nacional de Datos Genéticos;
- d) Aprobar el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
- f) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo;
- g) Toda otra actividad emergente de las precedentemente señaladas.

Art. 25. – *Reuniones del consejo consultivo.* El consejo consultivo deberá sesionar por lo menos una vez por bimestre. La convocatoria la realizará el director general técnico por medios fehacientes. Para sesionar y adoptar decisiones se requerirá como mínimo la presencia de cuatro (4) miembros. Las decisiones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los miembros presentes. En caso de empate, el director general técnico tendrá doble voto. Cuando la urgencia del caso lo requiera, el director general técnico podrá convocar a sesión extraordinaria.

Art. 26. – *Normativa subsidiaria.* A los fines previstos en esta ley, rigen subsidiariamente las normas del Código Procesal Penal de la Nación y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en todo lo que no se encuentre regulado en este cuerpo normativo.

#### *Cláusulas transitorias*

Art. 27. – *De los recursos.* Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente deberán ser presupuestadas e imputadas al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para ser empleadas por el Banco Nacional de Datos Genéticos, hasta que el mismo organice, de acuerdo a la normativa vigente, su servicio administrativo financiero.

Art. 28. – *Implementación.* El Banco Nacional de Datos Genéticos mantendrá afectados íntegramente sus bienes, derechos y obligaciones, así como todos los datos e información registrados en el Archivo Nacional de Datos Genéticos.

En virtud de que el Banco Nacional de Datos Genéticos constituye una herramienta de reparación de graves violaciones a los derechos humanos, se asegurará que en la implementación de la presente ley, sus tareas se seguirán realizando con normalidad, evitando suspensiones y demoras.

Los funcionarios y empleados del Banco Nacional de Datos Genéticos podrán optar por permanecer en sus

cargos y tareas en el nuevo ámbito funcional, reconociéndoseles en tal caso su antigüedad en los cargos así como el resto de sus derechos laborales.

Art. 29. – Los estudios genéticos que se encuentren en trámite en virtud de juicios de filiación al tiempo en que la presente ley entre en vigencia, se concluirán, preservándose la información genética hasta la finalización de dicho juicio.

Art. 30. – Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Anibal D. Fernández. – Julio C. Alak.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DEL DIPUTADO HUGO R. ACUÑA

Los objetivos del proyecto son loables, pero me remito a la presentación de los dos proyectos: 5.256-D.-2008 (reincidencia) y 5.604-D.-2008 (Renaper).

En ellos propuse optimizar los ya existentes Registro de Reincidencia y Estadística Criminal (incluyéndole a éste uno de víctimas de delitos y autores NN de delitos) y de Registro Nacional de las Personas.

En ambos deberían incorporarse, entre otros datos antropométricos, físicos y fisonómicos de las personas vivas y muertas, la huella genética digitalizada, el grupo sanguíneo y factor Rh.

Este tipo de emprendimiento genético debe ser de utilidad a toda la población, tanto con fines de identificación de personas vivas o muertas, de búsqueda de personas o de investigación criminal y judicial toda.

El archivo de información genética a que alude esta ley debe integrarse de inmediato a los ya existentes registros de reincidencia y de las personas, de modo de facilitar el entrecruzamiento de información.

Esta misma discusión se dio cuando debatimos sobre la creación de un nuevo registro para incluir datos de violadores condenados.

Seguimos creando registros en vez de optimizar los ya existentes. Los registros a los que aludo en mis proyectos son de alcance nacional, por lo que serán de indiscutible utilidad a todos los servicios de investigación del país, y para todo tipo de delitos y juicios.

Por lo expuesto, no puedo más que disentir con la propuesta oficial, y solicitar una vez más la aprobación de los proyectos mencionados, votando en disidencia total el proyecto en estudio.

*Hugo R. Acuña.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley remitido por el Poder Eje-

cutivo, por el que se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos, luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

*Remo G. Carlotto.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional 23-P.E.-2009 sobre creación del Banco Nacional de Datos Genéticos como organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Se modifica el artículo 1° de la ley 23.511, que queda redactado de la siguiente manera:

Se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) con el propósito de obtener y almacenar información genética que permita y/o facilite:

- a) La determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación;
- b) La determinación de perfiles o patrones genéticos a los fines de la identificación de personas.

Para el efectivo cumplimiento de su propósito, el BNDG dispondrá de una plataforma de marcadores genéticos que utilizará de acuerdo a lo que correspondiera para el respectivo estudio de filiación y/o perfil genético que le sea requerido. El BNDG funcionará en el Hospital “Carlos A. Durand”, dependiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – Se modifica el artículo 3° de la ley 23.511, quedando redactado de la siguiente manera:

Los familiares de personas desaparecidas y/o presuntamente nacidas en cautiverio que residan en el exterior y deseen registrar sus datos en el BNDG podrán recurrir a éste para la práctica de los estudios pertinentes. A tal efecto, las muestras de sangre serán extraídas en presencia de quien ejerza la titularidad de la representación argentina, correspondiendo a ésta certificar la identidad de quienes solicitan y se realizan los análisis y garantizar el envío del material al BNDG. Los resultados serán archivados en el BNDG para su correspondiente registro y comparación.

Art. 3° – Se modifica el artículo 5° de la ley 23.511, el que queda redactado de la siguiente manera:

Se garantiza a todo familiar consanguíneo de personas desaparecidas y/o presuntamente nacidas en cautiverio, el derecho a solicitar y obtener los servicios del BNDG. La acreditación de identidad de las personas que se realicen las pruebas biológicas conforme con las prescripciones de la presente ley consistirá en la documentación personal, la toma de impresiones digitales y de fotografías. Todas éstas serán agregadas al respectivo archivo del BNDG.

A fin de cumplimentar con el objeto de la presente ley, el BNDG centraliza los estudios y análisis de las personas localizadas o que se localicen en el futuro.

En igual sentido y considerando la posible necesidad de realizar estudios adicionales, es deber del BNDG conservar de modo inviolable y garantizando la debida reserva:

- a) Las muestras de sangre extraídas a familiares de personas desaparecidas y/o presuntamente nacidas en cautiverio;
- b) Lo requerido para la acreditación de identidad;
- c) Las muestras o evidencias no convencionales sometidas a su ámbito de peritaje.

Art. 4° – Se modifica el artículo 6° de la ley 23.511, el que queda redactado de la siguiente manera:

Sin perjuicio de otros estudios que el BNDG pueda disponer, cuando sea requerida su intervención para conservar datos genéticos o determinar o esclarecer una filiación, se practicarán los estudios de polimorfismos de ADN ubicados en regiones no codificantes del genoma nuclear (cromosomas autosómicos y sexuales) y genoma mitocondrial, incluidos los siguientes:

- 1) Marcadores polimórficos microsatelitales (STRs).
- 2) Marcadores polimórficos minimicrosatélites (mini STRs).
- 3) Marcadores polimórficos de nucleótido único (SNPs).
- 4) Secuenciación automatizada.

Asimismo, el BNDG queda habilitado a la inclusión y práctica de nuevos estudios que, en el ámbito de la genética forense, hayan superado la etapa de prueba científica y estén comprendidos por los instrumentos de la UNESCO.

Art. 5° – Se reemplaza el artículo 7° de la ley 23.511 por el siguiente:

El funcionamiento del BNDG se limita al campo científico-técnico y queda a cargo de un/a director/a, quien será designado/a por concurso

de oposición con acreditación de antecedentes y tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Centralizar, organizar, coordinar y supervisar las actividades científicas y técnicas propias del funcionamiento del BNDG;
- b) Fijar las pautas y políticas científicas y técnicas necesarias para el desarrollo del funcionamiento del BNDG, de acuerdo a lo determinado por la ley;
- c) Preparar el presupuesto y cálculo de recursos del BNDG y proponerlo para la aprobación del organismo pertinente;
- d) Dictar las normas necesarias para garantizar la corrección y veracidad de los estudios y habilitar a los/as funcionarios/as responsables de las áreas de identificación de personas, de extracción, de genética molecular, de conservación de muestras y de registro para que den fe de los actos que les correspondan, bajo pena de nulidad.

Art. 6° – Se modifica el artículo 8° de la ley 23.511, el que queda redactado de la siguiente manera:

Los registros y asientos del BNDG se conservarán de modo inviolable y en tales condiciones harán plena fe de sus constancias.

El BNDG proporcionará exclusivamente los resultados de sus análisis, según el caso, e interpretándose en forma restrictiva:

- a) A la persona donante de la muestra;
- b) A la persona autorizada por el/la donante;
- c) A quien se presentara como destinatario/a de la finalidad establecida por el/la donante y acreditara verosimilitud del vínculo biológico alegado;
- d) A requerimiento judicial en causa determinada.

Art. 7° – Se agrega como artículo 10 de la ley 23.511 el siguiente texto:

Los servicios del BNDG son de carácter gratuito, no así el costo de los reactivos e insumos fungibles empleados, los que serán abonados al BNDG por las personas y/o instituciones públicas o privadas que requiriesen la realización de los respectivos estudios.

Quedan exceptuadas del pago de los reactivos e insumos referidos en el párrafo anterior las personas físicas que en cualquier grado de su filiación hayan sido víctimas de la sustitución de identidad. Igual excepción se aplica a la realización de estudios con fines identificatorios ajenos a la filiación en todas las causas ligadas a crímenes de lesa humanidad, como también a toda persona física cuyo ingreso, una vez cubiertos los gastos mínimos vitales de su familia, no sea suficiente

para afrontar el pago de los reactivos e insumos requeridos.

Art. 8° – Se agrega como artículo 11 de la ley 23.511 el siguiente texto:

El BNDG contará con un Comité de Gestión integrado por un/a representante de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, uno/a por la Secretaría de Justicia y uno/a por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y uno/a por la Secretaría de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Dicho comité será convocado a requerimiento de la dirección del BNDG toda vez que sean necesarios sus oficios ante los ministerios del área.

En lo que refiere al tratamiento general de las causas vinculadas al accionar terrorista del Estado, el BNDG contará también con un Consejo Asesor integrado por las organizaciones no gubernamentales (ONG) dedicadas a la defensa y la promoción de los derechos humanos, las que designarán un/a representante por cada una de ellas. Este Consejo Asesor se reunirá a convocatoria de la dirección del BNDG, pudiendo también autoconvocarse por razones de urgencia debidamente fundadas.

Art. 9° – Se agrega como artículo 12 de la ley 23.511 el siguiente texto:

En los casos en que, dentro del territorio argentino, la persona donante manifieste su imposibilidad de concurrir personalmente al BNDG, éste dispondrá las medidas necesarias para proceder a la toma de la muestra en el lugar de residencia y el traslado del material para su correspondiente registro, comparación y archivo. Los gastos serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la partida presupuestaria correspondiente de modo que la misma garantice el cumplimiento efectivo de lo establecido en esta ley.

Art. 11. – Se agrega como artículo 13 de la ley 23.511 el siguiente texto:

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 1°, el Poder Ejecutivo nacional suscribirá el correspondiente convenio con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de garantizar la continuidad y el óptimo funcionamiento del BNDG.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 27 de octubre de 2009.

*Pedro J. Azcoiti. – Miguel A. Barrios. – Elisa B. Carca. – Claudia Gil Lozano. – Silvana M. Giudici. – Rubén O. Lanceta. – Norma*

*E. Morandini. – Adrián Pérez. – María F. Reyes. – Silvia Storni.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

A diferencia del mensaje y propuesta del Poder Ejecutivo nacional, quienes suscribimos este dictamen pretendemos establecer claramente el verdadero objetivo de lo propuesto en el expediente 23-P.E.-2009 y sus consecuencias. Así también precisaremos el alcance de nuestras diferencias y coincidencias y lo haremos en el convencimiento de que esta Honorable Cámara, una vez más y en lo que respecta al Banco Nacional de Datos Genéticos, hará prevalecer el interés común y el carácter amplio de la garantía de los derechos por sobre una concepción restrictiva de los mismos que, en la práctica, no hará más que favorecer el derecho de unos pocos.

Tres años después de manifestar nuestro rechazo al proyecto de ley 5.899-D.-2006 que presentó el bloque oficialista para crear el Instituto Nacional de Datos Genéticos dentro del ámbito funcional de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, volvemos a expresar nuestra disidencia total al proyecto de ley 23-P.E.-2009 mediante el cual se pretende trasladar el Banco Nacional de Datos Genéticos a la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos como organismo descentralizado, porque supone la misma restricción a la garantía y el respeto de los derechos humanos en general y del derecho a la identidad en particular que su antecesor.

El pretendido traslado del BNDG en realidad implica el cierre del mismo. La propuesta de traslado del banco no hace más que reactivar con otro nombre aquel intento de 2006 de creación del Instituto Nacional de Datos Genéticos. No es lo mismo un banco que un instituto creado para un fin específico. Un banco de datos genéticos supone lo que hoy es: el depósito y custodia del patrón genético de aquellas personas que con autorización expresa optaron por ponerlo bajo su resguardo. De concretar el traslado bajo las condiciones propuestas por el Poder Ejecutivo en realidad se estaría limitando el universo y por ende su objetivo y funcionalidad. En resumen, esta Cámara estaría consintiendo el vaciamiento del actual BNDG y la apropiación del material genético existente. Cabe señalar que cada persona que depositó su material genético en el banco durante estos 22 años lo hizo contando con la garantía de reserva y custodia consagrada por la ley 23.511, por lo que de aprobarse este proyecto de ley se estarían vulnerando sus derechos adquiridos.

En este informe venimos a recordar los argumentos que en el 2006 esgrimieron y suscribieron con su firma los/as diputados/as Alicia Tate, Marcela Rodríguez, Pablo Tonelli, Norma Morandini, Emilio García Méndez y Alberto Becani para oponerse a aquella propuesta del

oficialismo que hoy aparece prácticamente reproducida en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo.

Así, compartiendo aquellos dichos, sostenemos que por la convicción y el compromiso compartido en torno a la búsqueda e identificación de las personas nacidas y/o presuntamente nacidas durante el cautiverio de sus madres, víctimas de desaparición forzada, es que rechazamos esta iniciativa. No nos asiste otro interés que el respeto irrestricto de los derechos humanos y, en consecuencia, de los instrumentos internacionales y regionales que promueven e imponen su garantía.

Por definición los derechos humanos son inherentes a la persona y su respeto y garantías trascienden cualquier circunstancia, incluida la condición política o jurídica del país. Este principio absoluto de igualdad y la responsabilidad que nos cabe a la hora de promoverlos y garantizarlos quedan claros en la totalidad de los instrumentos internacionales y regionales de los que formamos parte. Nos gustaría referir a todos ellos y rescatarlos, pero son tantos que se vuelve imposible, por lo que sólo apelaremos en estos fundamentos a lo establecido en lo que constituye la base del reconocimiento, promoción y garantía de los derechos humanos: la Carta Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, declaración adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, es decir, inmediatamente después del horror del nazismo y la Segunda Guerra Mundial.

En el criterio de sostener el concepto de universalidad de los derechos humanos, en el último párrafo del Preámbulo de la Carta se proclama a esa “Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos...”.

Con igual criterio, en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”, y anticipándose a esta discusión que hoy sostenemos, a esta situación de pensar que la condición política del país y el horror vivido permiten, en el campo de los derechos humanos, privilegiar un sector de la humanidad por sobre otro, la declaración es contundente cuando en el artículo 2°, inciso 2, dice: “Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Siempre refiriéndonos a la Declaración Universal de Derechos Humanos, queremos recordar también que con motivo de conmemorar su vigésimo aniversario



la Asamblea General convocó a una Conferencia Internacional de Derechos Humanos a la que asistieron delegaciones de 84 Estados. Esta conferencia, reunida en Teherán, destacó en su proclamación que la declaración universal es de cumplimiento obligado para todos los Estados y reiteró la concepción de “los derechos iguales e inalienables para todos los miembros de la familia humana”.

Veinticinco años después, en conmemoración del 45° aniversario de la declaración universal, se celebra en Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Esta conferencia y su resultado, la Declaración y Programa de Acción de Viena se consideran “la culminación de un largo proceso y, a la vez, el punto de partida de una nueva aventura a favor de los derechos humanos” (Boutros Boutros-Ghali, discurso sesión de apertura).

En la Declaración y Programa de Acción de Viena se reafirman los principios relativos a los derechos humanos que constituyen el fundamento mismo de las Naciones Unidas, “...en particular la universalidad, objetividad, no selectividad, interdependencia e igualdad de esos derechos”. En referencia a esto y reafirmando también la dignidad y el valor inherentes a la persona humana, Boutros Boutros-Ghali recuerda: “Las Naciones Unidas sólo pueden perseguir con decisión sus objetivos en materia de derechos humanos si los Estados miembros contribuyen a sus esfuerzos y no los obstaculizan”.

La comunidad internacional creció sobre sí misma tras los horrores del nazismo, y a lo largo de todos estos años se fueron perfeccionando tanto las leyes como las recomendaciones para hacer efectiva esa bella utopía de 1948: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. La violencia primero y el terrorismo de Estado después nos dejaron una lección de convivencia, ajena a nuestra tradición política: el respeto al otro, a cualquiera, y una cultura en creación basada en los derechos humanos. Es en base a esos legados y esos aprendizajes, los nuestros y los del mundo, que quienes suscribimos este dictamen no queremos convalidar lo que interpretamos como una restricción de los derechos humanos y las libertades.

Señor presidente, lo expuesto constituye la base de nuestra oposición al dictamen de mayoría, no concebimos la idea de restringir lo que debe ser universal, para todos. No hay derechos humanos limitados. Su riqueza radica precisamente en su universalidad. Los crímenes de lesa humanidad por su crueldad y la singularidad de hacer desaparecer los nombres, tanto los cadáveres como las tumbas para hacer desaparecer el delito, obligaron a respuestas igualmente singulares e ingeniosas, de las que el avance de la ciencia dio probadas muestras al ponerse al servicio de la conmovedora y titánica búsqueda de las Abuelas de Plaza de Mayo. Es precisamente ese ejemplo el que debiéramos seguir para no caer en la odiosa discriminación de dolores y derechos.

Entendemos que el dictamen de mayoría desanda el camino recorrido por el Banco Nacional de Datos Genéticos en sus 22 años de vida. Es más, vale la pena recordar que el proyecto de ley original que envió el gobierno de Alfonsín al Congreso de la Nación en abril de 1986 establecía que el objeto del banco sería “obtener y almacenar la información genética de familiares de niños desaparecidos o presuntamente nacidos en cautiverio” y que durante su debate parlamentario en 1987 tanto los senadores como los diputados del Congreso de la Nación dispusieron por unanimidad que el objeto del Banco Nacional de Datos Genéticos se ampliara “a fin de obtener y almacenar información genética que facilite la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación”. Así quedó plasmado en la ley 23.511. Esta ampliación en el campo de trabajo del banco fue promovida por Chicha Mariani, por entonces presidenta de Abuelas de Plaza de Mayo, para incluir a todas las víctimas de sustitución de identidad; por la doctora Ana María Di Lonardo—quien terminó ejerciendo como carga pública la dirección del BNDG— y por la Asociación Pro Naciones Unidas de Argentina, organización que integra la FMANU/WFUNA (Federación Mundial de Asociaciones de las Naciones Unidas).

Hoy, 22 años después de crear una herramienta científica que promueve la garantía y el respeto irrestricto de los derechos humanos, el bloque oficialista pretende restringir el objeto de la misma a “garantizar la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se haya iniciado en el ámbito del Estado nacional hasta el 10 de diciembre de 1983”. Desde ya adelantamos nuestra oposición a semejante restricción porque jerarquiza los derechos de unas víctimas por sobre los de las otras. La restricción propuesta nos parece desacertada y alarmante, y en la práctica supone que tanto los hijos/as del tráfico y las víctimas de la trata de personas como los familiares de Jorge Julio López y Miguel Brú (por citar sólo dos ejemplos de desaparecidos en democracia) no tengan acceso a esta herramienta científica para resolver sus preguntas en torno a su identidad o hacer valer sus derechos.

Las víctimas siempre son víctimas, y los instrumentos de reconocimiento y garantía de los derechos humanos están en consonancia con este principio de igualdad y universalidad.

Expuestos nuestros motivos resulta evidente que el único modo de avanzar en el tratamiento del articulado del dictamen de mayoría es asumiendo la responsabilidad de decir que algunas personas tienen más derechos que otras. Si esta Cámara opta por legislar de este modo, solicitamos al cuerpo que, al momento de la consideración en particular, por lo menos revea la redacción de los artículos del proyecto propuesto por la mayoría ya que además de cuestiones discriminatorias presenta graves errores técnicos.

*Consideraciones en particular del dictamen de mayoría*

Por cuestiones de tiempo y forma limitaremos la consideración en particular del dictamen propuesto por la mayoría a algunos artículos que se presentan como insalvables. Nos hubiera gustado poder trabajar seriamente y de modo conjunto pero, una vez más, el oficialismo optó por la imposición numérica y la negativa al debate. De hecho y contradiciendo el reglamento, ni siquiera puso en consideración los otros dos proyectos de ley presentados sobre el tema, pese a que uno de ellos contaba con igual giro.

*Artículo 1°*

En los fundamentos del proyecto de ley 23-P.E.-2009 se declama que el traslado del Banco Nacional de Datos Genéticos desde el Servicio de Inmunología del Hospital Durand a la esfera del Poder Ejecutivo nacional en la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos como organismo descentralizado asegurará la independencia científica en el cumplimiento de su cometido (restringido, como hemos denunciado). Si leemos en cambio el artículo 27 del dictamen de mayoría encontramos que “las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente deberán ser presupuestadas e imputadas al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos”, hasta que el Banco Nacional de Datos Genéticos organice “de acuerdo a la normativa vigente, su servicio administrativo-financiero”. Entendemos que la independencia científica declamada en los fundamentos del proyecto de ley se contradice con la dependencia presupuestaria que tendrá el banco nacional respecto del Ministerio de Justicia, proyectada en el artículo 27 del dictamen. El financiamiento del banco quedará entonces sujeto a las decisiones administrativas del Ministerio de Justicia, que podrán variar arbitrariamente de acuerdo al mayor o menor compromiso del funcionario a cargo de la cartera con los derechos humanos. Es más, ni siquiera hay un artículo del proyecto de ley que establezca a cargo de quién estará la organización del servicio administrativo financiero del banco. ¿Será el director general técnico que se estipula en el artículo 19? ¿Será el subdirector administrativo que designará el Poder Ejecutivo nacional? ¿O será el Consejo Consultivo a crearse por el artículo 23 e integrado por representantes de distintos ministerios que cumplirán su tarea ad honorem? Nuestro dictamen de minoría sí especifica, entre las funciones que deberá cumplir el director del BNDG, la de “preparar el presupuesto y cálculo de recursos del BNDG y proponerlo para la aprobación del organismo pertinente”.

*Artículo 2°*

Aquí radica la base de nuestra diferencia ya que se avanza sobre la garantía del derecho a la identidad biológica. Mientras que el actual Banco Nacional de Datos Genéticos funciona sin exclusiones, el nuevo Banco Nacional de Datos Genéticos que se pretende

crear limita su competencia a causas relacionadas con el terrorismo de Estado.

En los últimos años, la ley 23.511 ha sido cuestionada por su carácter discriminatorio ya que (siempre en referencia al derecho a la identidad) la gratuidad de los estudios realizados sólo se da para los supuestos de hijos e hijas de personas desaparecidas. Esta diferencia no surge del articulado de la actual ley 23.511 sino del decreto reglamentario que limita a un sector la provisión gratuita de los reactivos. Lamentablemente, lejos de avanzar en un criterio de igualdad tal como lo imponen los distintos instrumentos internacionales y regionales (algunos plasmados en nuestra normativa) este proyecto pretende directamente desconocer la garantía del derecho a la identidad, no ya por cuestiones de accesibilidad económica sino limitando el universo a determinadas personas y a determinado período de nuestra historia.

*Artículo 3°*

Conservamos las mismas dudas que manifestamos en 2006 respecto de la capacidad del BNDG para actuar como perito oficial exclusivo en las causas penales que tengan por objeto la identificación de las personas que sufren la alteración de su identidad, toda vez que el dictamen de mayoría pretende trasladar el banco como organismo descentralizado a la órbita del Ministerio de Justicia, donde también actúa la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, querellante en decenas de causas por delitos de lesa humanidad.

*Artículo 9°*

La redacción de este artículo es confusa y contradictoria. En el primer párrafo se garantiza que el banco “no proporcionará información a particulares sobre los datos registrados ni tampoco a entidades públicas o privadas cualquiera sea la índole de las razones alegadas”, en el segundo párrafo se establece que la información genética almacenada “sólo podrá ser suministrada por requerimiento judicial...”, y en el tercer párrafo se establece que “las personas que presuman ser hijos o hijas de desaparecidos como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado y/o presuntamente nacidas durante el cautiverio de sus madres, tendrán acceso exclusivo a los informes, dictámenes y resultados de pruebas genéticas que los involucrasen directamente, lo que deberán acreditar ante el organismo”. El primer párrafo promete reserva de datos, el segundo párrafo garantiza suministro de información únicamente después de un requerimiento judicial, y el tercer párrafo habilita a los presuntos hijos o hijas de personas desaparecidas y a las personas presuntamente nacidas durante el cautiverio de sus madres el acceso exclusivo a los informes, dictámenes y resultados de las pruebas genéticas que los involucren directamente, siempre que medie una acreditación de pruebas ante el BNDG. Reserva de datos, autorización judicial y acreditación ante el BNDG, las tres disposiciones contradictorias en el mismo artículo.

#### Artículo 14

Aparece aquí otra de las objeciones más importantes que manifestamos en el dictamen de minoría de 2006: la obligación que tendrá el BNDG de entrecruzar toda la información genética obtenida mediante extracción de sangre, piel o cabello con todo el Archivo Nacional de Datos Genéticos que se crea por el artículo 5°.

En lo que se refiere a los crímenes de lesa humanidad, los criterios científicos y médicos con los que trabajó el BNDG desde su creación en 1987 limitaban el entrecruzamiento de datos extraídos con los de las familias existentes en el banco (a saber, familias Conadep, familias CONADI), no con todas las muestras hemáticas, ya que el BNDG también cuenta con patrones genéticos que nada tienen que ver con el accionar terrorista del Estado. Dicho esto, cabe preguntarse si el BNDG proyectado por el oficialismo va a realizar entrecruzamientos innecesarios o si efectivamente se van a descartar, tirar o hacer desaparecer las muestras de ADN no vinculadas a procesos en que se investiguen crímenes de lesa humanidad cometidos con anterioridad al 10 de diciembre de 1983. No olvidemos que el BNDG cuenta con perfiles que corresponden a filiaciones particulares, civiles y penales, con lo cual estaríamos, también avanzando sobre estos fueros.

Obviamente, coincidimos y respaldamos a Abuelas en la necesidad de acelerar los procesos de identificación, pero lo cierto es que no podemos responsabilizar al BNDG por la mora en cuestión ni por la ineficiencia de otras instituciones del Estado. Decimos esto porque para identificar a las personas buscadas no basta con la buena voluntad ni con la muestra de ADN de la supuesta víctima sino que también se precisa de una determinada cantidad de muestras que hacen a lo que llamamos “familia”. Y por mucho que nos duela, y por duro que parezca, lo cierto es que hoy no contamos con la posibilidad cierta de identificar a los casi 500 jóvenes cuya búsqueda impulsa Abuelas ya que en el BNDG no está depositada esa cantidad de grupos familiares completos. Y la labor de completar esos datos corresponde a los organismos creados a tal fin y no al BNDG.

#### Artículo 28

La afectación íntegra de los bienes, derechos y obligaciones del actual Banco Nacional de Datos Genéticos al futuro banco que funcionará en el Ministerio de Justicia incluye la aparatología y las muestras de ADN existentes y por lo tanto implica vaciar de herramientas técnicas y científicas al Servicio de Inmunología del Hospital Durand, desconocer el aporte de fondos que realizó la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las donaciones recibidas desde el exterior y las que realizó, entre otras, la ex directora del Banco Nacional de Datos Genéticos, doctora Ana María Di Lonardo. Esta situación compromete el funcionamiento del Hospital Durand, particularmente en lo que se refiere a los distintos estudios de compatibilidad previos a la realización de trasplantes y, además, vulnera las declaraciones de la

UNESCO (en especial la recientemente aprobada sobre protección e inviolabilidad de los datos genéticos) y los derechos de las personas donantes ya que se avanza sobre las garantías de reserva y se considera al material genético como propiedad del Estado.

En ningún artículo del dictamen de mayoría se transfieren los bienes muebles de los que hablan los fundamentos del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional sino todos los bienes, todos los derechos y todas las obligaciones.

En cuanto a las muestras de ADN, queremos señalar que en el BNDG se encuentran depositadas 18.890 –según último informe–, de las cuales menos de la mitad corresponderían a las víctimas de supresión de estado civil y desaparición forzada de personas. Dicho de otra manera, de aprobarse esta nueva ley, quedarían sin protección:

1. Los datos genéticos obtenidos a partir del ADN extraído de restos cadavéricos mediante la exhumación de los mismos en causas judiciales sin vinculación con desaparición forzada de personas y/o supresión de estado civil.

2. Los datos genéticos de personas que han asistido al banco por:

- Causas judiciales civiles o criminales.
- Presentación anticipada de un juicio de filiación común o particular.
- La intención de dejar su muestra de ADN en resguardo de su patrón genético.

Concretamente, sin mediar ninguna explicación, este artículo promueve la apropiación de casi 11.000 ADN que en nada refieren al objeto planteado en el artículo 1°.

Señor presidente, así como la información genética constituye la máxima expresión de intimidad de una persona, la transparencia de las acciones de gobierno y el respeto y garantía de los derechos humanos y libertades significan el eje de la democracia. Lamentablemente, el dictamen propuesto por la mayoría no cumple con ninguno de estos principios.

La línea argumental expuesta por quienes fundamentaron esta propuesta no basta para conocer los motivos que impulsan la modificación del Banco Nacional de Datos Genéticos. Por su parte, los errores del articulado y la negación continua de derechos fundamentales sólo acercan conjeturas que ni siquiera nos atrevemos a considerar.

El traslado del BNDG no sólo implica la desprotección absoluta de los datos genéticos tan bien custodiados sino también el desamparo de las actuales y futuras víctimas de distintos tipos de delitos. ¿Quién será el custodio del futuro Registro de Huellas Genéticas? ¿A dónde podrán acudir, en caso de querer comprobar su identidad biológica, las personas que acuden a la Oficina de Derechos Humanos del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires? ¿Con qué instrumento

contarán quienes, como la hermana Martha Pelloni, intentan poner fin al tráfico de niños/as? ¿Esta es la respuesta que se pretende dar a las víctimas de sustitución de identidad? ¿Adónde podrán acudir las personas a quienes su padre les niega la filiación? ¿Es correcto derivarlas a un centro privado? ¿Nuestra democracia está tan degradada que hasta se propone privatizar la garantía de los derechos humanos? ¿Cuál será el destino final de las muestras hemáticas que pese a no estar relacionadas con los crímenes de lesa humanidad pretenden ser transferidas? ¿Bajo qué argumentos se explicará a las personas que confiaron sus datos genéticos que ya no cuentan ni siquiera con la garantía de la reserva de la información? ¿Por qué derogar la ley 23.511? ¿Por qué apropiarse del patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poniendo en riesgo el funcionamiento de uno de sus hospitales? ¿Por qué se insiste en destruir lo construido? Demasiadas preguntas, ninguna respuesta.

*Pedro J. Azcoiti. – Miguel A. Barrios. – Elisa B. Carca. – Claudia Gil Lozano. – Silvana M. Giudici. – Rubén O. Lanceta. – Norma E. Morandini. – Adrián Pérez. – María F. Reyes. – Silvia Storni.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, expediente 23-P.E.-2009 sobre la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos en el ámbito del Ministerio Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Se modifica el artículo 1° de la ley 23.511, que queda redactado de la siguiente manera:

Se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG), con el propósito de obtener y almacenar información genética que permita y/o facilite:

- a) La determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación;
- b) La determinación de perfiles o patrones genéticos a los fines de la identificación de personas.

Para el efectivo cumplimiento de su propósito, el BNDG dispondrá de una plataforma de marcadores genéticos que utilizará de acuerdo a lo que correspondiera para el respectivo estudio de filiación y/o perfil genético, que le sea requerido. El BNDG funcionará en el Hospital Carlos A.

Durand, dependiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – Se modifica el artículo 3° de la ley 23.511, quedando redactado de la siguiente manera:

Los familiares de personas desaparecidas y/o presuntamente nacidas en cautiverio que residan en el exterior y deseen registrar sus datos en el BNDG podrán recurrir a éste para la práctica de los estudios pertinentes. A tal efecto, las muestras de sangre serán extraídas en presencia de quien ejerza la titularidad de la representación argentina, correspondiendo a ésta certificar la identidad de quienes solicitan y se realizan los análisis y garantizar el envío del material al BNDG. Los resultados serán archivados en el BNDG para su correspondiente registro y comparación.

Art. 3° – Se modifica el artículo 5° de la ley 23.511, el que queda redactado de la siguiente manera:

Se garantiza a todo familiar consanguíneo de personas desaparecidas y/o presuntamente nacidas en cautiverio el derecho a solicitar y obtener los servicios del BNDG. La acreditación de identidad de las personas que se realicen las pruebas biológicas conforme con las prescripciones de la presente ley, consistirá en la documentación personal, la toma de impresiones digitales y de fotografías. Todas estas serán agregadas al respectivo archivo del BNDG.

A fin de cumplimentar con el objeto de la presente ley, el BNDG centraliza los estudios y análisis de las personas localizadas o que se localicen en el futuro. En igual sentido y considerando la posible necesidad de realizar estudios adicionales, es deber del BNDG conservar de modo inviolable y garantizando la debida reserva.

- a) Las muestras de sangre extraídas a familiares de personas desaparecidas y/o presuntamente nacidas en cautiverio;
- b) Lo requerido para la acreditación de identidad;
- c) Las muestras o evidencias no convencionales sometidas a su ámbito de peritaje.

Art. 4° – Se modifica el artículo 6° de la ley 23.511, el que queda redactado de la siguiente manera:

Sin perjuicio de otros estudios que el BNDG pueda disponer, cuando sea requerida su intervención para conservar datos genéticos o determinar o esclarecer una filiación, se practicarán los estudios de polimorfismos de ADN ubicados en regiones no codificantes del genoma nuclear (cromosomas autosómicos y sexuales) y genoma mitocondrial, incluidos los siguientes:

1. Marcadores polimórficos microsatelitales (STR).

2. Marcadores polimórficos minimicrosatélites (mini STR).
3. Marcadores polimórficos de nucleótido único (SNP).
4. Secuenciación automatizada.

Asimismo, el BNDG queda habilitado a la inclusión y práctica de nuevos estudios que, en el ámbito de la genética forense, hayan superado la etapa de prueba científica y estén comprendidos por los instrumentos de la UNESCO.

Art. 5° – Se reemplaza el artículo 7° de la ley 23.511, por el siguiente:

El funcionamiento del BNDG se limita al campo científico-técnico y queda a cargo de un/a director/a, quien será designado/a por concurso de oposición con acreditación de antecedentes y tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Centralizar, organizar, coordinar y supervisar las actividades científicas y técnicas propias del funcionamiento del BNDG;
- b) Fijar las pautas y políticas científicas y técnicas necesarias para el desarrollo del funcionamiento del BNDG, de acuerdo a lo determinado por la ley;
- c) Preparar el presupuesto y cálculo de recursos del BNDG y proponerlo para la aprobación del organismo pertinente;
- d) Dictar las normas necesarias para garantizar la corrección y veracidad de los estudios y habilitar a los/as funcionarios/as responsables de las áreas de identificación de personas, de extracción, de genética molecular, de conservación de muestras y de registro para que den fe de los actos que les correspondan, bajo pena de nulidad.

Art. 6° – Se modifica el artículo 8° de la ley 23.511, el que queda redactado de la siguiente manera:

Los registros y asientos del BNDG se conservarán de modo inviolable y en tales condiciones harán plena fe de sus constancias.

El BNDG proporcionará exclusivamente los resultados de sus análisis, según el caso e interretándose en forma restrictiva:

- a) A la persona donante de la muestra;
- b) A la persona autorizada por el/la donante;
- c) A quien se presentara como destinatario/a de la finalidad establecida por el/la donante y acreditara verosimilitud del vínculo biológico alegado;
- d) A requerimiento judicial en causa determinada.

Art. 7° – Se agrega como artículo 10 de la ley 23.511, el siguiente texto:

Los servicios del BNDG son de carácter gratuito, no así el costo de los reactivos e insumos fungibles empleados, los que serán abonados al BNDG por las personas y/o instituciones públicas o privadas que requiriesen la realización de los respectivos estudios.

Quedan exceptuadas del pago de los reactivos e insumos referidos en el párrafo anterior las personas físicas que en cualquier grado de su filiación hayan sido víctimas de la sustitución de identidad. Igual excepción se aplica a la realización de estudios con fines identificatorios ajenos a la filiación en todas las causas ligadas a crímenes de lesa humanidad, así como también a toda persona física cuyo ingreso, una vez cubiertos los gastos mínimos vitales de su familia, no sea suficiente para afrontar el pago de los reactivos e insumos requeridos.

Art. 8° – Se agrega como artículo 11 de la ley 23.511, el siguiente texto:

El BNDG contará con un Comité de Gestión integrado por un/a representante de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, uno/a por la Secretaría de Justicia y uno/a por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y uno/a por la Secretaría de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Dicho comité será convocado a requerimiento de la dirección del BNDG toda vez que sean necesarios sus oficios ante los ministerios del área.

En lo que refiere al tratamiento general de las causas vinculadas al accionar terrorista del Estado, el BNDG contará también con un Consejo Asesor integrado por las organizaciones no gubernamentales (ONG) dedicadas a la defensa y la promoción de los derechos humanos, las que designarán un/a representante por cada una de ellas. Este Consejo Asesor se reunirá a convocatoria de la dirección del BNDG, pudiendo también autoconvocarse por razones de urgencia debidamente fundadas.

Art. 9° – Se agrega como artículo 12 de la ley 23.511, el siguiente texto:

En los casos en que, dentro del territorio argentino, la persona donante manifieste su imposibilidad de concurrir personalmente al BNDG, éste dispondrá las medidas necesarias para proceder a la toma de la muestra en el lugar de residencia y el traslado del material para su correspondiente registro, comparación y archivo. Los gastos serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la partida presupuestaria correspondiente de modo que la misma garantice el cumplimiento efectivo de lo establecido en esta ley.

Art. 11. – Se agrega como artículo 13 de la ley 23.511, el siguiente texto:

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 1°, el Poder Ejecutivo nacional suscribirá el correspondiente convenio con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de garantizar la continuidad y el óptimo funcionamiento del BNDG.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 27 de octubre de 2009.

*Nora R. Ginzburg.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

De la misma forma en que lo hacía el expediente 5.899-D.-2006, autoría de los diputados Carlotto, Rossi, Kunkel, Di Tullio, Méndez de Ferreyra, Bonasso, Binner, López, César, Conti, Rosso, Monayar y Romero, la propuesta del proyecto 23-P.E.-2009 consiste en constituir como objeto del Banco Nacional de Datos Genéticos “garantizar la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que permita: a) Facilitar la búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983, que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres, por pedido de la Justicia o en casos en los que las presuntas víctimas concurren por su propia voluntad a través de la vía administrativa; b) La identificación genética de los restos de personas presumiblemente desaparecidas”.

El proyecto 5.899-D.-2006, de creación del Instituto Nacional de Datos Genéticos para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad en el ámbito del Ministerio Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por Orden del Día N° 1.784/2006, fue tratado en sesión en la cual se votó su vuelta a comisión.

En dicha oportunidad apoyé el texto del dictamen en minoría que aquí reproduzco. El mismo contenía diferencias sustanciales con el dictamen de mayoría y contó además de con mi firma, con la firma de los diputados Alicia E. Tate, Esteban E. Jerez, Cinthya G. Hernández, Oscar R. Aguad, Pedro J. Azcoiti, Alberto J. Beccani, Esteban J. Bullrich, Eugenio Burzaco, Francisco J. Ferro, Emilio A. García Méndez, Silvia B. Lemos, Olinda Montenegro, Norma E. Morandini, Cristian R. Oliva, Marcela V. Rodríguez, Pablo G. Tonelli y Víctor Zimmermann.

Considero que la propuesta del expediente 23-P.E.-2009, como lo hacía el 5.899-D.-2006, avanza sobre la garantía del derecho a la identidad biológica.

Mientras que el actual Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) funciona sin exclusiones, el nuevo implica limitar su competencia a causas relacionadas con el terrorismo de Estado entre los años 1974 y 1983.

Cabe mencionar que en los últimos años se ha cuestionado la aplicación de la ley 23.511 en forma discriminatoria ya que, en referencia al derecho a la identidad, la gratuidad de los estudios realizados sólo se da para los supuestos de hijos e hijas de personas desaparecidas. Esta diferencia no surge del articulado de la ley sino del decreto reglamentario que limita a un sector la provisión gratuita de los reactivos. Lamentablemente, lejos de avanzar en un criterio de igualdad que imponen los distintos instrumentos internacionales y regionales (algunos plasmados en nuestra normativa), el proyecto 23-P.E.-2009 pretende desconocer la garantía del derecho a la identidad produciendo un vaciamiento ya que el actual BNDG dejaría de existir (artículo 30).

De aprobarse esta nueva ley, quedarían sin protección:

1. Los datos genéticos obtenidos a partir del ADN extraído de restos cadavéricos mediante la exhumación de los mismos en causas judiciales sin vinculación con desaparición forzada de personas y/o supresión de estado civil.

2. Los datos genéticos de personas que han asistido al banco por:

– Causas judiciales civiles o criminales.

– Presentación anticipada de un juicio de filiación común o particular.

– La intención de dejar su muestra de ADN en resguardo de su patrón genético.

El Banco Nacional de Datos Genéticos creado por la ley 23.511 implicó dar una respuesta adecuada a los problemas que en materia de filiación se habían suscitado a raíz de la desaparición de personas entre 1974 y 1983.

Se convirtió en un organismo eminentemente técnico y científico y se abrió camino alcanzando un nivel de excelencia reconocido en el mundo. Dio respuestas al derecho a la identidad de las personas sin exclusiones.

El proyecto 23-P.E.-2009 pretende desnaturalizar sus funciones y vaciarlo de contenido.

Las muestras hemáticas depositadas en el Hospital Durand eran hasta hace poco tiempo cerca de 11.300. De ellas, poco más de 3.500 corresponderían a víctimas de supresión de estado civil y desaparición forzada de personas entre 1974 y 1983. El resto son los datos genéticos obtenidos a partir del ADN extraído de restos cadavéricos mediante la exhumación de los mismos en causas judiciales sin vinculación con desaparición forzada y/o supresión de estado civil; los datos genéticos de personas que han asistido al banco por causas judiciales civiles o criminales, presentación anticipada

de un juicio de filiación común o particular y aquellos cuya intención ha sido la de dejar su muestra de ADN en resguardo de su patrón genético.

Existen víctimas de supresión de su identidad por innumerables causas, que el Estado debe atender.

En muchas provincias argentinas un gran número de niños no está registrado. En algunos casos ni siquiera se conoce la cifra de indocumentados.

Sólo por citar una fuente, de acuerdo al Informe Ejecutivo de UNICEF 2005 sobre la situación de la infancia y adolescencia en la Triple Frontera, “en los municipios argentinos no existen datos actualizados sobre la cantidad de niños no registrados y sin documento”.\*

Considero que en lo relativo al derecho a la identidad no se debe de ninguna forma “jerarquizar” los derechos de las víctimas a que se refiere el proyecto autoría del Ejecutivo, por sobre los derechos de otras víctimas del delito de sustitución de identidad.

Los derechos humanos son inherentes a la persona y su respeto y garantía trascienden cualquier circunstancia, incluida la condición política o jurídica del país. Este principio absoluto de igualdad debe estar presente a la hora de promoverlos y garantizarlos, y se reflejan en gran cantidad de instrumentos internacionales y regionales de los que la Argentina forma parte. Dichos instrumentos y tratados son tan numerosos que se citan a continuación sólo algunos:

La Carta Internacional de Derechos Humanos de Naciones Unidas, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, inmediatamente después del horror del nazismo y la Segunda Guerra Mundial, proclama en el último párrafo de su Preámbulo que la “Declaración Universal de Derechos Humanos es un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos...”

También el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”, y en el artículo 2°, inciso 2, afirma: “Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

*Nora R. Ginzburg.*

## ANTECEDENTE

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2009.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley que tiene por objeto la defensa al derecho a la identidad, propiciando la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos como organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Tras el restablecimiento del orden constitucional en diciembre de 1983, pese a la destrucción de toda ciencia aplicada en la República Argentina por obra de la última dictadura militar, nuestro país dio un salto cualitativo de enorme importancia en el campo de la genética con la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, cuyo impacto trascendió las fronteras nacionales.

El Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) fue creado a través de la ley 23.511, sancionada por ese Honorable Congreso de la Nación el 13 de mayo de 1987. Al sancionar el Poder Legislativo dicha ley, el Estado estaba cumpliendo con una de las obligaciones que había asumido con la comunidad internacional de procurar, a través de todos los medios, hacer cesar las graves violaciones a los derechos humanos que se habían cometido y se seguían cometiendo; es decir, encontrar a los niños que habían sido secuestrados junto a sus padres y madres o habían nacido durante el cautiverio de éstas y que habían sido apropiados por personas que habían estado vinculadas directa o indirectamente al terrorismo de Estado, sustituyendo su identidad.

El Estado nacional respondía así positivamente a los reclamos de las Abuelas de Plaza de Mayo para que se avanzara en la creación de un organismo específico –el Banco Nacional de Datos Genéticos– que posibilitara la búsqueda de sus nietos y que significó una innovación sin precedentes internacionales.

Esta política de Estado continuó con la creación por el Poder Ejecutivo nacional de una comisión estatal, la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), para que coadyuvara en la búsqueda, luego fortalecida su institucionalidad por una ley del Honorable Congreso nacional.

La gestión del banco posibilitó y dio certeza científica al encuentro de noventa y cinco (95) de aquellos niños secuestrados y apropiados, para devolverles su identidad e historia personal. Sin embargo, a más de dos décadas de la sanción de la ley que lo creó quedan por hallar muchos de aquellos niños y niñas, hoy jóvenes adultos aún apropiados, lo que implica una forma de desaparición forzada.

Paralelamente, en esos veinte años aquellas técnicas que permitieron la identificación de los niños o

\* Fuente: [www.artemisanoticias.com.ar/images/.../G-%20triple%20frontera.doc](http://www.artemisanoticias.com.ar/images/.../G-%20triple%20frontera.doc)

jóvenes a través del análisis de histocompatibilidad, fueron reemplazadas por el avance de la genética y la utilización del ADN como método, ganando eficacia en la búsqueda. Esto hace más evidente que nunca la obligación estatal de maximizar la eficiencia de los métodos aplicados durante todo el proceso.

La restitución de la identidad de los hoy jóvenes adultos apropiados es la única manera de restablecer plenamente el derecho conculcado y la más eficaz para la reparación de los daños producidos y la desaparición de los efectos de la apropiación de niños, tal como lo resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando la experiencia argentina, en el caso de la República de El Salvador. La adecuación institucional del Banco Nacional de Datos Genéticos a este desafío apunta a cumplir con estas obligaciones estatales.

Otro hecho ocurrido en el lapso transcurrido desde la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, fundamenta la necesidad de la reforma; como consecuencia de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, posibilitada por la Constitución Nacional de 1994, el Hospital General de Agudos "Carlos C. Durand", en cuyo Servicio de Inmunología funciona el banco, quedó en la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, un organismo nacional que tiene su fin primordial en el cumplimiento de obligaciones del Estado federal ante la comunidad internacional, quedó inserto y dependiente de una órbita local.

Por lo expuesto, uno de los puntos salientes del proyecto de ley de creación del Banco Nacional de Datos Genéticos está en su ubicación institucional en la esfera del Poder Ejecutivo nacional, en la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, asumiendo el cumplimiento de la obligación del Estado federal de garantizar la búsqueda de las personas apropiadas y cuya identidad fue sustituida, asegurando al mismo tiempo la independencia científica en el cumplimiento de su cometido.

El proyecto que se propicia define en su artículo 2º el objeto de la ley como el de "garantizar la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se haya iniciado en el ámbito del Estado nacional hasta el 10 de diciembre de 1983, y que permita facilitar: a) La búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas, que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres, y b) La identificación genética de los restos de personas víctimas de desaparición forzada". Con ello, busca abarcar dos supuestos. El primero, ya presente en la ley 23.511, es el de facilitar la búsqueda e identificación de los hijos y/o hijas de personas desaparecidas que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres. El segundo pretende facilitar la identificación genética de los restos de las personas presumiblemente

detenidas desaparecidas en el marco del terrorismo de Estado.

El proyecto también establece que el nuevo Banco Nacional de Datos Genéticos asumirá las funciones y competencias del actual, quedándole afectados íntegramente sus bienes, derechos y obligaciones. Es preciso aclarar que esa afectación no perjudica el normal funcionamiento del Servicio de Inmunología del Hospital General de Agudos "Carlos C. Durand", puesto que se refiere a los bienes muebles propiedad del Banco Nacional de Datos Genéticos. En el mismo sentido, los datos registrados hasta la fecha integrarán el Archivo Nacional de Datos Genéticos del Banco Nacional de Datos Genéticos, por lo que deberán ser incorporados. De esta manera, se garantiza la preservación de los datos, tanto de los jóvenes que se han acercado en busca de su identidad como de los familiares que han dejado sus muestras de ADN, algunos de los cuales han fallecido.

Entre las funciones que se asignan al Banco Nacional de Datos Genéticos, pero en particular a su director general técnico, está la de intervenir como perito oficial en las causas judiciales. La especialidad del Banco Nacional de Datos Genéticos, los recursos técnicos y humanos que se ponen a su disposición y, especialmente el hecho de contar con los datos del Archivo Nacional de Datos Genéticos, hacen que sea el organismo técnico más idóneo para llevar adelante las pericias y el que debe ser utilizado como perito oficial. Por otra parte, el proyecto asegura la reserva de los datos y de la información del archivo en consonancia con las leyes que protegen los datos personales y la intimidad de las personas y garantiza el control de las pericias por consultores técnicos que podrán ser aportados por las partes en los procesos judiciales.

La evolución científica se ve reflejada especialmente en el inciso a) del artículo 12 del proyecto de ley que se acompaña. Allí se incorporan los "estudios de ADN en marcadores genéticos autosómicos, ADN mitocondrial, haplotipos de cromosoma X e Y, SNPs y todo otro tipo de prueba que el desarrollo científico haga pertinente", posibilidades que no habían sido contempladas en la ley 23.511. El presente proyecto de ley permite que el Banco Nacional de Datos Genéticos se adapte en sus tareas a los avances científicos continuos.

El proyecto contempla también alternativas para garantizar los análisis en casos en los que la persona esté impedida de concurrir, por imposibilidades físicas, por ejemplo, así como un procedimiento para el análisis de aquellas personas residentes en el extranjero.

El Banco Nacional de Datos Genéticos estará dirigidado por un director general técnico, quien deberá ser un profesional de alta especialización en materia genética, el que será acompañado por un subdirector técnico y un subdirector administrativo, que serán elegidos por el Poder Ejecutivo nacional a través de un concurso público que garantice la idoneidad científica



del profesional elegido y la transparencia del proceso de selección.

Finalmente, el proyecto prevé la conformación de un consejo consultivo integrado por un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, un representante de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), creada por ley 25.457, y un representante del Ministerio de Desarrollo Social. Asimismo, se invitará a integrar el consejo consultivo a un representante de la Academia Nacional de Medicina, un representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), un representante de una universidad nacional y un representante de la Auditoría General de la Nación.

Este consejo sesionará al menos una vez por bimestre, convocado por el director general técnico, para ser informado de las actividades y trabajos del Banco Nacional de Datos Genéticos que no estén amparados por las reservas que prevé el proyecto y poder formular sus observaciones y propuestas, sin perjuicio de la facultad de autoconvocatoria para sesionar por sí, que el consejo consultivo posee.

De este modo, el Poder Ejecutivo nacional ha tenido especialmente en cuenta las sugerencias y opiniones vertidas por los señores diputados de la Nación en oportunidad del debate efectuado en el recinto de la

Cámara, en torno a un proyecto presentado sobre tablas y que fue girado a comisión con fecha 13 de diciembre de 2006.

Así, como se ha expresado en este mensaje se le ha otorgado al banco una fuerte independencia funcional, se ha establecido al frente del mismo a un director general técnico a cargo de un profesional de alta calificación e idoneidad en materia genética, secundado por un consejo consultivo que tendrá facultades específicas en el control de gestión y capacidad de generar propuestas. Se ha aventado de esta manera toda posibilidad de manipulación política de un organismo que es esencialmente científico.

Por otra parte, se ha otorgado una amplia competencia en relación a las gravísimas consecuencias del accionar del terrorismo de Estado.

Es importante destacar que el presente proyecto de ley pondría fin a la incertidumbre funcional que crea la dependencia del Banco Nacional de Datos Genéticos de un servicio de un hospital público local, circunstancia que hace que se remita el presente, esperando de vuestra honorabilidad su pronta sanción.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.241

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Anibal D. Fernández. – Julio C. Alak.*